

RECURSO DE REVISIÓN No: R.R.422/2015-05  
RECURRENTES: EJIDO \*\*\*\*\*  
TERCEROS INTERESADOS: \*\*\*\*\* Y OTROS  
SENTENCIA IMPUGNADA: 27 DE AGOSTO DE 2015  
JUICIO AGRARIO: \*\*\*\*\*  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DTO. 5  
MAGISTRADA RESOLUTORA: DRA. IMELDA CARLOS BASURTO  
POBLADO: [\*\*\*\*\*]  
MUNICIPIO: \*\*\*\*\*  
ESTADO: \*\*\*\*\*  
ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA POR LA  
DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE LA  
SUPERFICIE UBICADA A LAS ORILLAS  
DEL LAGO DE \*\*\*\*\* Y OTRAS.

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: LIC. MARÍA DEL CARMEN LUIS RICO

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión **R.R. 422/2015-05**, interpuesto por el ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada el **veintisiete de agosto de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , dentro de los autos del juicio agrario número \*\*\*\*\* de su índice, relativo a la controversia agraria por la desocupación y entrega de la superficie ubicada a orillas del Lago de \*\*\*\*\*; y otras;

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, respectivamente, del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , por escrito presentado el **siete de mayo de dos mil nueve**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , demandó de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

*%σ La desocupación y entrega de la superficie ubicada a orillas del Lago de \*\*\*\*\* , parte media de la cortina de la presa al oeste del lago, en lo que se conoce como el mirador a donde llegan los turistas a contemplar el paisaje; en esa área los demandados realizaron una construcción de tres habitaciones con muros de block de concreto y techo de*

*lámina galvanizada, color gris, utilizada como restaurante, en donde venden comida preparada a los turistas.*

*II.- Como consecuencia de lo anterior, la demolición de la construcción que está edificada en la superficie reclamada y los gastos que se hagan por motivos de la demolición y retiro del escombros.*

*III.- El pago de daños y perjuicios que por cualquier motivo se han ocasionado y que sigan generando, con la contaminación ambiental proveniente de los desechos humanos por la letrina o fosa séptica, que contamina las aguas del Lago de \*\*\*\*\* y el área turística; así como la contaminación por la basura generada por el restaurante, o por cualquier otro medio producto del restaurante o negociación de venta de comida que hicieron los demandados en el terreno que se reclama.*

Como hechos generadores de su acción, la parte actora manifestó:

Í El ejido \*\*\*\*\* fue creado mediante procedimiento agrario que como nuevo centro de población iniciaron (sic) los indígenas rarámuri que habitaban en el lugar, solicitando dotación de tierras, en base a un censo realizado a principios de los años veinte (sic) que culminó con la primera dotación realizada por Resolución Presidencial de 27 de septiembre de 1928. Este ejido está conformado de acuerdo a las leyes mexicanas. Se agrega con el número dos copia certificada de la Resolución Presidencial dotatoria con plano ejidal.

2.- Dentro del Ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , se ubica el [Lago de \*\*\*\*\*], laguna artificial propiedad de los ejidatarios que fue creada a principios de los años sesentas, principal atractivo turístico de la región donde se realizan actividades recreativas, como renta lanchas, pesca, travesías a pie y a caballo, prácticas de deportes como triatlón y ciclismo de montaña, etcétera. La actividad turística de este ejido se realiza a través de la empresa ejidal denominada \*\*\*\*\* , S.S.S., (Un nuevo amanecer), que provee de una importante fuente de ingresos que son repartidos entre los miembros del ejido, una o más veces por año según lo que recauden. Se agrega plano donde se ubica el Lago de \*\*\*\*\* , con el número tres.

Es por esto que los ejidatarios de este centro de población cuidamos sobremanera el lago, preservándolo de cualquier tipo de contaminación, para que no se pierda el atractivo turístico, ni se dañen las especies vegetales y animales que habitan el entorno.

3.- Es el caso de que a mediados del año 2008, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* iniciaron la construcción de un restaurante en la orilla este del Í Lago de \*\*\*\*\*Î, en donde está la cortina de la presa, lugar conocido como el mirador porque es donde llegan los turistas a contemplar el paisaje. En ese lugar \*\*\*\*\* están trabajando vendiendo comida a los turistas, también colabora con ellos la señora \*\*\*\*\*.

Es indebida e ilegal la construcción del restaurante que hicieron los demandados, porque por principio obraron en contra de la voluntad de la Asamblea General Ejidal. Además porque con la actividad que realizan generan una peligrosa emisión de contaminantes por desechos humanos y por basura, dado que hicieron baños y una fosa séptica que contaminará las aguas del Í Lago de \*\*\*\*\*Î y el área turística, con los excrementos humanos y con la basura del restaurante y comida chatarra. Con lo cual se inconformó la gran mayoría de los ejidatarios, porque se está perjudicando la propiedad ejidal y el medio ambiente. Esto puede causar una merma en la actividad turística del ejido.

4.- Con fecha domingo 30 de noviembre de 2008, se tomó acuerdo por parte de los ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , se acordó lo siguiente:

Í El acuerdo que se tomó es de que el Sr. \*\*\*\*\*ya no siga construyendo más vivienda ni ampliando junto al Lago de \*\*\*\*\* .

También se tomó el acuerdo de retirarle el permiso que ya tiene con fecha del 26 de marzo del año 2006 para que retire sus construcciones de ese lugar por acuerdo de los ejidatarios que aquí firmaron también se acordó en no dar ningún permiso a particulares o ejidatarios para esa área que es en las orillas del lago, también se acordó en cualquier persona que vea algo extraño o construcción junto al lago notificar de inmediato a la asamblea. (Énfasis añadido)

También se acordó no pagarle ni un cinco por las construcciones que él hizo ya que no es por autorización de las gentes ni de la asamblea.Î

Esta acta fue firmada por los miembros del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y 89 ejidatarios. Se agrega al presente escrito copia certificada de dicha acta con el número cuatro.

5.- Con fecha 11 de enero de 2009, se celebró Asamblea General de Ejidatarios en el Ejido \*\*\*\*\* ,

municipio de \*\*\*\*\*, en la que en el punto 4 del orden del día, consistente en: Í4. TRATAR LO RELACIONADO CON LAS CONSTRUCCIONES QUE ESTÁ HACIENDO EL SEÑOR \*\*\*\*\*, Y PARA QUE PRESENTE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DE LA SANIDAD Y EL IMPACTO AMBIENTALÍ, se acordó lo siguiente:

Í4.- TRATAR LO RELACIONADO CON LAS CONSTRUCCIONES QUE ESTÁ HACIENDO EL SEÑOR \*\*\*\*\*, y PARA QUE PRESENTE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DE LA SANIDAD Y EL IMPACTO AMBIENTAL.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA SE PRESENTÓ \*\*\*\*\*Y LA SEÑORA \*\*\*\*\* , A LOS CUALES SE LES SOLICITÓ QUE SE PRESENTARA LA LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA DE SANIDAD E IMPACTO AMBIENTAL, NO PRESENTANDO NINGÚN DOCUMENTO AL RESPECTO POR LO QUE SE LES SOLICITÓ QUE RETIRARAN DEL LUGAR LA CONSTRUCCIÓN, NEGÁNDOSE A REALIZAR DICHA ACTIVIDAD, AFIRMÁNDO QUE ELLOS LA REALIZARON CONFORME A UN PROYECTO DE 8 MUJERES QUE FUE FINANCIADO POR FONAES, LA ASAMBLEA LES INDICA QUE CUANDO SE TRATA SOBRE UN PROYECTO DE UN GRUPO SE DEBE INFORMAR A LA ASAMBLEA Y PEDIR PERMISO, POR TRATARSE DE ÁREAS TURÍSTICAS, POR LO QUE DISCUTIDO AMPLIAMENTE EL ASUNTO LA ASAMBLEA RESUELVE POR 152 VOTOS A FAVOR Y DOS EN CONTRA, PROMOVER JUICIO DE ENTREGA Y DESOCUPACIÓN DE LA SUPERFICIE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, EN CONTRA DEL C. \*\*\*\*\*Y LA C. \*\*\*\*\* , AUTORIZANDO AL LIC. \*\*\*\*\* PARA QUE SEA ESTE QUIEN INICIE EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIOÍ.

Se agrega copia certificada del acta de asamblea, con el número cinco.

6.- Las Resoluciones de la Asamblea Ejidal son obligatorias para todos los miembros del ejido, en consecuencia los demandados deben acatar las determinaciones tomadas a que se ha hecho alusión, desocupando y entregando la superficie reclamada, con la consiguiente demolición de la edificación que hicieron retirando el escombro, y pagando los gastos que se generen con tal motivo y los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al ejidoÍ.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil nueve el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, **admitió a trámite la demanda**, con fundamento, entre otros, en el artículo **18, fracción II**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; señaló como fecha para la audiencia a que se refiere el artículo 185

de la Ley Agraria, las doce horas **del veintidós de junio del dos mil nueve**, y con copia simple de la demanda y sus anexos, así como del proveído en mención, mandó correr traslado y emplazar a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; haciéndoles saber que las partes asumen la carga de la prueba de sus pretensiones y defensas; previniéndolos para que en la mencionada audiencia de ley ofrecieran las pruebas de su interés, en el entendido que de no hacerlo se consideraría por perdido su derecho, conforme lo previene el artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** El día programado para la audiencia de ley no fue posible su celebración en virtud de que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comparecieron sin asesor legal, por lo que con fundamento en el artículo 179 de la Ley Agraria, se dispuso girar oficio al Delegado de la Procuraduría Agraria para que designara representante legal a los citados demandados que los asesorara en el juicio, para dar margen a lo anterior, se reprogramó la audiencia para las doce horas **del veintisiete de agosto del dos mil nueve**.

**CUARTO.-** En el segmento de la audiencia de ley el **veintisiete de agosto del dos mil nueve**, se hizo constar la comparecencia de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , parte actora, así como de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; diligencia en la que la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su interés; por su parte, los mencionados demandados dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra en los términos del escrito que presentaron en dicha audiencia, quienes señalaron en lo esencial, que la parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones identificadas con los números I, II, III.

Habiendo opuesto como como excepciones y defensas las siguientes:

**1.-**La de falta de acción y de derecho, **2.-** Observancia de las propias

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R.422/2015-05

6

determinaciones, 3.-Respeto al derecho de los ejidatarios a usar las tierras de uso común, y 4.- Ilegalidad de la acción por discriminación y/o mala fe.

Así mismo los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes: 1.-Las documentales públicas y privadas (reseñadas en el escrito de la contestación de la demanda con los números 1 a 7 y 9); 2.-La confesional a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; 3.- La testimonial; 4.- La pericial topográfica; 5.-La inspección ocular; 6.-La instrumental de actuaciones, y 7.- La presuncional legal y humana.

Seguidamente, el Tribunal *A quo* fijó la materia del juicio en los siguientes términos:

**Í Una vez analizadas las pretensiones de los litigantes, se determina que la LITIS en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia de las prestaciones que reclama la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO DE [\*\*\*\*\*], MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE \*\*\*\*\* , consistente la (sic) desocupación y entrega de un predio o superficie ubicado a las orillas del Lago de \*\*\*\*\* , parte media de la cortina de la presa al oeste del lago, en lo que se conoce como el mirador, donde se localiza la construcción de tres habitaciones, con muros de block de concreto utilizada como restaurante, la demolición de la construcción de la superficie reclamada, los gastos que se originen con motivo de la demolición y retiro del escombro y por último el pago de daños y perjuicios originados por la contaminación generada por la basura y diversos desechos en el terreno que se reclama**

Posteriormente, el Tribunal de Primer Grado, con fundamento en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria exhortó a las partes a resolver la controversia por medio de la amigable composición y al no obtener respuesta positiva, se ordenó continuar con el juicio.

Por su parte, el ejido actor ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: 1.- Las documentales públicas, y privadas que anexó a su escrito inicial de demanda; 2.- La testimonial; 3.-La inspección ocular; 4.-La pericial topográfica, nombrando como perito de su parte al Ingeniero \*\*\*\*\*.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R.422/2015-05

7

Consecuentemente, el Tribunal *A quo* admitió a ambas partes las pruebas que ofrecieron, entre otras, las documentales públicas y privadas. A los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

En preparación de la prueba pericial topográfica ofrecida por la parte actora, se tuvo como perito de esta última al Ingeniero \*\*\*\*\* , a quien se le concedió tres días para efecto de aceptar y protestar su cargo y se tuvo por presentado el cuestionario que exhibió para su desahogo; también se concedió a su contraparte un término de cinco días para nombrar al perito de su parte y adicionar el cuestionario para el desahogo de dicha prueba técnica, con el apercibimiento que de no hacerlo el Tribunal *A quo* en su rebeldía nombraría al perito de su parte y tendría por perdido su derecho para adicionar el cuestionario.

También se admitieron a ambas partes la prueba de inspección ocular y la testimonial.

Desahogándose en dicha diligencia la confesional ofrecida por los demandados a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente Secretario y Tesorero, respectivamente, del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , así como la testimonial admitida a los demandados a cargo de José Manuel Nevares Torres, Isidro Sebastián Pancho y Félix Virgilio Baca.

Toda vez que quedó pendiente de desahogo la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se difirió la audiencia y se señalaron las doce horas **del veinticinco de septiembre de dos mil nueve** para continuar con la audiencia de ley.

Siendo las doce horas **del veinticinco de septiembre del dos mil nueve** se desahogó la inspección ocular ofrecida por ambas partes en el juicio.

**QUINTO.-**Mediante acuerdo de **veintiuno de septiembre del dos mil nueve**, se tuvo por perdido el derecho de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para nombrar perito de su parte, para el desahogo de la prueba pericial en topografía ofrecida por su contraparte y también para adicionar el cuestionario para el desahogo de dicho medio de convicción; en consecuencia, el Tribunal *A quo* nombró como perito en rebeldía de dicha parte al Ingeniero Rafael Corral Rodríguez; también en ese proveído el Tribunal de Primer Grado adicionó el cuestionario bajo el cual debería desahogarse la prueba pericial topográfica ofrecida por la actora, para acreditar la debida identidad de la superficie en controversia, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria; así mismo, en términos de los numerales antes indicados, se requirió al ejido actor para que exhibieran copia certificada del acta de posesión y deslinde de la dotación de tierras al ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* y del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Derechos Ejidales y plano interno del mencionado ejido, para el debido desahogo de la prueba pericial en topografía.

**SEXTO.-**En el segmento de la audiencia de ley de **ocho de octubre del dos mil nueve**, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* y se dio cuenta que el perito de la actora Ingeniero \*\*\*\*\* al momento de rendir su dictamen no dio cabal contestación a los cuestionamientos que se le formularon, por lo que se le previno, para que complementara su dictamen.

**SÉPTIMO.-** En acuerdo de **dieciocho de febrero de dos mil diez**, se recibieron las documentales requeridas al ejido actor, consistentes en copia certificada del acta de posesión y deslinde relativa a la dotación de

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R.422/2015-05**

9

tierras del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, así como del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y el plano interno del mencionado ejido; y en ese mismo proveído se requirió a los peritos de las partes para que exhibieran su dictamen.

El **veintidós de marzo del dos mil diez**, el perito de la parte actora Ingeniero \*\*\*\*\* exhibió su dictamen, mismo que ratificó en la misma fecha.

El **veinticinco de marzo** siguiente, se recibió escrito de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el que renunciaron al nombramiento del perito en rebeldía de su parte en virtud de que indicaron no contar con los recursos económicos necesarios para cubrir sus honorarios; acordándose de conformidad la renuncia a la designación de perito de su parte, y se tuvo a dicha parte demandada adhiriéndose al dictamen rendido por la parte actora.

**OCTAVO.-** En acuerdo de **tres de enero del dos mil once**, se concedió a las partes un término de tres días para exhibir sus alegatos; plazo durante el cual los presentó el ejido actor y no así la parte demandada, por lo que se tuvo por perdido el derecho de este último para exhibirlos; y mediante proveído de **catorce de febrero del dos mil once**, se ordenó el turno del juicio natural a la Secretaría de Estudio y Cuenta para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**NOVENO.-**El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, dictó sentencia en el juicio natural el **treinta y uno de octubre del dos mil doce**, en cuyos puntos resolutivos determinó:

**Í PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en que la parte actora Asamblea General de Ejidatarios del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, representada por los integrantes del Comisariado Ejidal, no acreditó los elementos constitutivos de su pretensión, relativa a la

desocupación y entrega por parte de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la superficie ubicada a orillas del Lago de \*\*\*\*\* , utilizada como restaurante; la demolición de dicha construcción y el pago de daños y perjuicios por parte de los citados demandados respecto del supuesto daño ambiental ocasionado a dicho lago, dado lo fundado y razonado dentro del sexto considerando de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Por consiguiente, se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, por parte de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , representada por los integrantes del Comisariado Ejidal, acorde a lo vertido y esgrimido dentro del sexto considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** entregándose copia certificada de este pronunciamiento: y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. (fojas 231 a 294).

**DÉCIMO.-**Inconforme con la anterior sentencia, el ejido actor denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\* , promovió recurso de revisión; medio de impugnación que se recibió en acuerdo de **veintinueve de noviembre del dos mil doce**, por lo que con fundamento en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, se dispuso dar vista a su contraparte para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; hecho lo anterior, se ordenó turnar los autos del juicio de origen al Tribunal de alzada para su resolución.

El **quince de febrero del dos mil trece**, se recibió el escrito de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en calidad de terceros, en relación al recurso de revisión interpuesto por el ejido actor; razón por la que se ordenó remitir el expediente del juicio natural al Tribunal Superior Agrario para la resolución del recurso de revisión de mérito.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por proveído de **veinticuatro de mayo del dos mil trece**, se recibió copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el **veinticinco de abril del dos mil trece**, dentro del recurso de determinó **R.R.\*\*\*\*\***, interpuesto por el Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , en la que

resolvió que al existir una violación procesal, **revocó** la sentencia sujeta a revisión de **treinta y uno de octubre del dos mil doce**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de **\*\*\*\*\***, Estado de **\*\*\*\*\***, en el juicio agrario **\*\*\*\*\***, de su índice.

Reposición del procedimiento dentro de los autos del juicio natural que se realizó para los siguientes efectos:

Í Á a) Reponer el procedimiento a partir de la audiencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve donde deberá fijar correctamente la litis del juicio agrario **\*\*\*\*\***, señalando con detalle las acciones a resolver tomando en consideración que no se trata de una acción restitutoria, en la inteligencia que deberá señalar la acción de la que realmente se trata, citando la fracción del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (lo que hará atendiendo a las constancias que obran en autos, al carácter de las partes, a la naturaleza jurídica de la superficie ocupada, entre otras); diligencia en la que además deberá: (Énfasis añadido)

-Aclarar lo conducente respecto del fundamento legal invocado en el auto admisorio de diecinueve de mayo de dos mil nueve;

-Con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, requerir a las partes la siguiente documentación:

1) Actas de Asamblea celebradas en el ejido **Í \*\*\*\*\*Í**. Municipio de **\*\*\*\*\*** Estado de **\*\*\*\*\***, en las que se haya tratado cualquier asunto relacionado con la posesión del (sic) demandados, (como lo es autorización y o revocación); a efecto conocer con toda claridad los términos y forma en que le fue autorizada esa ocupación, si se hizo referencia a la construcción de un tipo de inmueble determinados, si ésta se otorgó sujeta a algún plazo o condición, así como para conocer las causas señaladas para su revocación:

2) Reglamento Interno del citado ejido (a efecto de evitar incurrir en presunciones respecto de su existencia, como se hace en la sentencia recurrida) a fin de determinar si existe determinación en relación al tipo de explotación de la superficie de uso común y/o alguna restricción al respecto;

3) Determinar si **\*\*\*\*\*** tiene algún parentesco con el ejidatario codemandado **\*\*\*\*\*** y demás elementos que le permita establecer si ejerce algún (sic) de acto de posesión de la superficie en conflicto.

b) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción emitir una nueva sentencia ciñéndose a la litis planteada en la respectiva audiencia de ley 1, (fojas 330 a 363).

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por acuerdo de **veinticuatro de mayo del dos mil trece**, se recibió la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el **veinticinco de abril de dos mil trece**, dentro del recurso de revisión R.R. \*\*\*\*, disponiéndose que se proveería lo conducente, hasta que esta última resolución causara estado; acontecido lo anterior, en proveído de **dieciséis de agosto del dos mil trece**, en cumplimiento a la resolución que antecede emitida por este Tribunal *Ad quem*, se ordenó la reposición del procedimiento en los autos del juicio natural, para el efecto de que se fijara correctamente la *litis*, en los términos que fue establecido en la propia resolución que antecede; acuerdo este último, en el que también se requirió al ejido actor para que exhibiera las documentales relacionadas con la posesión de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto a la superficie en controversia (como son los de autorización y/o revocación, para conocer con claridad los términos en que le fue autorizada esa ocupación); así mismo para que exhibiera copia certificada del Reglamento Interno del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\*; también, se requirió a los precitados demandados para que informaran el parentesco que existe entre éstos; finalmente, se señaló como fecha de audiencia de ley las doce horas del **dieciocho de septiembre del dos mil trece**.

Por sendos acuerdos de **cinco y once de septiembre del dos mil trece**, se recibieron del ejido actor y de la parte demandada los documentos e información que les fue requerida en el acuerdo que antecede.

**DÉCIMO TERCERO.-** En el segmento de la audiencia de ley de **dieciocho de septiembre del dos mil trece**, se hizo constar la presencia de la parte actora **Francisco Valerio Cruz, Jesús Daniel Zafiro Olivas y \*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\*; por la parte demandada, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas partes debidamente asesoradas; así mismo dijo comparecer la propia

\*\*\*\*\* en representación de la persona social denominada [\*\*\*\*\*]; diligencia en la que el ejido actor exhibió escrito de ampliación a la demanda en contra de la persona social antes indicada, de quien reclamó las mismas prestaciones que a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la apoyó en los mismos hechos respecto a la demanda presentada por estos últimos; sin que por el momento, se admitiera dicha ampliación a la demanda, toda vez que se indicó que ya se encontraba integrada la *litis contestation* y porque la reposición del procedimiento era exclusivamente para que se fijara correctamente la *litis*; seguidamente, el Tribunal *A quo* en cumplimiento a la resolución de **veinticinco de abril del dos mil trece** emitida en el R.R.\*\*\*\*\* , fijó la materia del juicio en los siguientes términos:

**Í Una vez analizadas las pretensiones de los litigantes, se determina que la LITIS en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora EJIDO DE [\*\*\*\*\*], MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , consistentes (sic) la desocupación y entrega de la superficie ubicada, a la orilla del LAGO DE \*\*\*\*\* , parte media de la cortina de la presa al oeste del lago, en lo que se conoce como el Mirador, a donde llegan los turistas a contemplar el paisaje, en esa área los demandados realizaron una construcción de tres habitaciones, con muro de block de concreto y techo de lámina galvanizada color gris, utilizada como restaurante, en donde venden comida preparada a los turistas en consecuencia de lo anterior, se ordene la demolición de la construcción edificada en la superficie reclamada y los gastos que se hagan por motivos (sic) de la demolición y retiro del escombro, así mismo se resuelva sobre el pago de daños y perjuicios que por cualquier motivo sean ocasionado y que se sigan ocasionado con la contaminación ambiental proveniente de los desechos humanos por la letrina o fosa séptica que contaminan las aguas del Lago de \*\*\*\*\* y el área turística; así como la contaminación por la basura generada por el restaurante o por cualquier otro medio producto del restaurante o negociación de venta de comida que hicieron los demandados en el terreno reclamado; así como el análisis de la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas que hace valer la parte demandada. Lo anterior con fundamento en el artículo 18 fracción V y VI de la ley orgánica de los Tribunales AgrariosÍ**

Seguidamente, el Tribunal *A quo*, con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria exhortó a las partes a resolver la controversia por medio de la amigable composición, sin obtenerse respuesta positiva se ordenó continuar con el juicio.

En uso de la voz, el ejido actor manifestó que ratificaba las pruebas ofrecidas y desahogadas que obran en el sumario agrario natural y que exhibía copia certificada del Reglamento Interno del ejido de "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; por su parte, los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, también señalaron que solicitaban al Tribunal del Primer Grado, se tuvieran por ofrecidas y desahogadas las pruebas que obran en el expediente de origen.

Atento a las manifestaciones de las partes, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas que ya obran en el juicio agrario de mérito; consecuentemente al ejido actor, se le admitieron las siguientes pruebas: **1.-** Las documentales públicas y privadas exhibidas en autos; **2.-** La testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **3.-** La pericial topográfica, nombrando como perito de su parte al Ingeniero \*\*\*\*\*, al tenor del dictamen que exhibió y que obra a fojas 159 a 165 del juicio natural.

A los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se admitieron como pruebas de su parte y las cuales también ya se encontraron desahogadas en autos, las siguientes: **1.-** Las documentales públicas y privadas; **2.-** La confesional a cargo del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, que fue desahogada en el segmento de la audiencia de **veintisiete de agosto del dos mil nueve**; **3.-** La testimonial a cargo de J\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

A ambas partes la inspección ocular de **veinticinco de septiembre de dos mil nueve**.

En uso de la voz, \*\*\*\*\*, manifestó que además de demandada tiene el carácter de representante del \*\*\*\*\* denominado [\*\*\*\*\*], el cual se encuentra integrado por ocho personas: la propia

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R.422/2015-05

15

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que dicha  
empresa social se constituyó con apoyo de FONAES (Fondo Nacional para  
Apoyos de Empresa en Solidaridad) y que tiene como actividad productiva la  
construcción, equipamiento y operación del restaurante ubicado en la  
superficie materia de la controversia, lo que fue autorizado en el acta de  
Asamblea General de Ejidatarios de **veintiséis de marzo del dos mil seis** a  
su progenitor \*\*\*\*\* , quien tiene el carácter de ejidatario del  
ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* y es  
titular del certificado de derechos sobre tierras de uso común 13674.

Consecuentemente, para respetar la garantía de audiencia de la  
persona social denominada [\*\*\*\*\*], por conducto de  
\*\*\*\*\* , esta última, quien ya es demandada en el juicio natural, se  
dispuso el emplazamiento de esta última persona social, en su carácter de  
tercero con interés, con fundamento en el artículo 78 del Código Federal de  
Procedimientos Civiles, para dar margen a lo anterior se difirió la audiencia  
para las diez horas del **cuatro de octubre del dos mil trece**.

**DÉCIMO CUARTO.-** En la fecha programada para la audiencia de ley,  
el tercero con interés, \*\*\*\*\* denominado [\*\*\*\*\*] por conducto  
de \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda al tenor del escrito que  
presentó en dicha diligencia.

Y dicho tercero con interés opuso como excepciones y defensas las  
siguientes: **1.-**Falta de acción y de derecho; **2.-** Observancia y cumplimiento  
de las propias determinaciones; **3.-** Respeto al derecho de los ejidatarios al  
usufructo y aprovechamiento sobre las tierras de uso común; **4.-** Legalidad  
de la acción por discriminación y/o mala fe.

También ese tercero con interés, ofreció como pruebas de su parte: **1.-**  
Las documentales públicas y privadas exhibidas por los demandados  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **2.-** La presuncional legal y  
humana, y **3.-** La instrumental de actuaciones.

**DÉCIMO QUINTO.-**En acuerdo de **catorce de octubre de dos mil trece** al estimar el Tribunal *A quo* que concluyó la instrucción en el juicio natural, se concedió a las partes término de tres días para formular alegatos; plazo durante el cual los presentaron, tanto el ejido actor, por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\* , así como los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales se ordenó agregar autos para los efectos legales procedentes; y se ordenó dictar la sentencia que a derecho corresponda, con fundamento en los numerales 188 y 189 de la Ley Agraria.

**DÉCIMO SEXTO.-** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* dictó sentencia el **veintisiete de agosto del dos mil quince**, en cuyos puntos resolutivos determinó:

**Í PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en el que la parte actora Asamblea General de Ejidatarios del poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , representada por los integrantes del Comisariado Ejidal, no acreditó los elementos constitutivos de su pretensión, relativa a la desocupación y entrega por parte de los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y PERSONA MORAL DENOMINADA \*\*\*\*\* , de la superficie ubicada a orillas del Lago de \*\*\*\*\* , utilizada como restaurante; la demolición de dicha construcción y el pago de daños y perjuicios por parte de los citados demandados, respecto del supuesto daño ambiental ocasionado a dicho lago, dado lo fundado y razonado dentro del sexto considerando de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Por consiguiente, se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y PERSONA MORAL DENOMINADA \*\*\*\*\* , de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, por parte de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , representada por los integrantes del Comisariado Ejidal, acorde a lo vertido y esgrimido dentro del sexto considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Mediante atento oficio, remítase copia certificada de esta sentencia al Tribunal Superior Agrario, como constancia del cumplimiento al Recurso de Revisión número 99/2013-05.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL EJIDO \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , A \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y A LA PERSONA MORAL DENOMINADA \*\*\*\*\* , entregándoles copia certificada de este

**pronunciamiento; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.Î**

Las consideraciones torales en que el Tribunal *A quo* sustenta la sentencia impugnada, en síntesis son las siguientes:

El Tribunal de Primer Grado hizo consistir la *litis* del juicio agrario natural en el reclamo que realiza el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por conducto del Comisariado Ejidal, a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y al tercero llamado con interés al juicio de origen, persona social denominada Í \*\*\*\*\*Î, **consistente en la desocupación y entrega de la superficie ubicada a la orilla del Lago de \*\*\*\*\***, parte media de la cortina de la presa al oeste del lago, en lo que se conoce como el Mirador, a donde llegan los turistas a contemplar el paisaje y donde los demandados realizaron una construcción de tres habitaciones, con muro de block de concreto y techo de lámina galvanizada color gris, utilizada como restaurante, en donde venden comida preparada a los turistas; en consecuencia de lo anterior, **se ordene la demolición de la construcción edificada en la superficie reclamada** y los gastos que se originen con motivo de la demolición y retiro del escombro; **así mismo se resuelva sobre el pago de daños y perjuicios que por cualquier motivo se hayan ocasionado** y que se sigan ocasionado con la contaminación ambiental proveniente de los desechos humanos por la letrina o fosa séptica que contaminan las aguas del Lago de \*\*\*\*\* y el área turística, así como la contaminación por la basura generada por el restaurante o por cualquier otro medio, producto del restaurante o negociación de venta de comida que hicieron los demandados en el terreno reclamado; así como el análisis de la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas que hace valer la parte demandada. **Lo anterior con fundamento en el artículo 18 fracción V y VI de la ley orgánica de los Tribunales Agrarios.**

Así mismo advierte el Tribunal *A quo* que la *litis* establecida en el juicio natural, se realiza en estricto cumplimiento a lo determinado por este Tribunal *Ad quem* en el recurso de revisión R.R.\*\*\*\*\* en la resolución dictada el

**veinticinco de abril del dos mil trece**, en la que determinó la existencia de una violación procesal que trascendió al fondo del asunto, consistente en el hecho de que el Tribunal *A quo* en el procedimiento y en consecuencia en la sentencia reclamada de **treinta y uno de octubre del dos mil doce** emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en el juicio agrario \*\*\*\*\*, fijó incorrectamente la *litis*, **pues no se trata de una controversia restitutoria regulada en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, por lo se ordena **revocar** la sentencia sujeta a revisión y reponer el procedimiento para fijar correctamente la *litis* y establecer que no se trata de una controversia restitutoria.

El Tribunal *A quo* para resolver, primeramente, establece que la superficie materia de la controversia, donde los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como el tercero llamado a juicio con interés, persona social denominada [\*\*\*\*\*], construyeron el restaurante que la parte actora solicita sea demolido **por formar parte de las tierras de uso común** del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, pues el perito del ejido actor Ingeniero \*\*\*\*\*, que posteriormente fue nombrado como perito único de las partes, en su dictamen establece claramente lo siguiente:

***ÍEl que suscribe, quien fue designado como perito de la parte actora en el presente Juicio, practiqué la diligencia de peritaje de conformidad con las adiciones al cuestionario que se mencionan en el acuerdo de fecha 21 de Septiembre del 2009, habiendo llegado a las siguientes consideraciones:***

***INCISO a).- Tomando como base la carpeta básica del poblado [\*\*\*\*\*], Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, integrada por Resolución Presidencial de Dotación de Ejidos del poblado, Acta de Posesión y Deslinde, así como el Plano Definitivo, deberán precisar los peritos si la Superficie en conflicto (donde se ubica el Restaurante propiedad de los demandados, así como las aéreas destinadas a estacionamiento, inodoro y aéreas para higiene) está inmersa en las tierras que le fueron dotadas al núcleo Agrario de referencia.***

***RESPECTO AL INCISO a).- La Superficie en conflicto (donde se ubica el Restaurante propiedad de los demandados, así como las áreas destinadas a estacionamiento, inodoro y áreas***

para higiene) Si está inmersa en las tierras que le fueron dotadas al núcleo Agrario Í \*\*\*\*\*Í, Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , tomando en cuenta los documentos que se mencionan en la pregunta. (Énfasis añadido)

**INCISO b).- Sobre la base de un levantamiento topográfico se establecerá la Superficie que ocupan los demandados en el espacio destinado como Restaurante y zona de servicios que se precisan en el inciso anterior.**

**RESPECTO AL INCISO b).- Después de efectuado el levantamiento topográfico de la zona en conflicto, se estableció que la superficie que ocupan los demandados en el espacio destinado como Restaurante es de 67 metros cuadrados, la fosa séptica ocupa un área de 4 metros cuadrados y la superficie de que se hace uso como estacionamiento, es el frene del restaurante la cual no se encuentra delimitada ni existe señalamiento alguno que la precise, por lo que no se puede establecer su superficie, dicha zona no es utilizada exclusivamente por el restaurante, se trata de un estacionamiento público utilizado por los visitantes que acuden al lago.**

**INCISO c)- Tomando como base el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y plano interno generado con motivo de la misma, determinar si el área en controversia pertenece a la zona de asentamientos humanos, zona parcelada, tierras de uso común o áreas con destino específico del núcleo agrario antes mencionado.**

**RESPECTO AL INCISO c)- Tomando como base el acta de asamblea general de ejidatarios del 28 de agosto de 1994 conforme a la cual se estableció la delimitación y destino de las tierras ejidales del ejido \*\*\*\*\* , Mpio. De \*\*\*\*\* , \*\*\*\*. y el plano interno generado con motivo de la misma, se determinó que el área que ocupa el restaurante en controversia pertenece a las TIERRAS DE USO COMÚN del ejido mencionado. (Énfasis añadido)**

**INCISO d).- Tomando como base los instrumentos documentales señalados en el inciso anterior, determinar si sobre la superficie en conflicto se efectuó asignación en particular al momento de otorgar derechos de las diversas tierras que componen el ejido Í \*\*\*\*\*Í, Mpio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*. , como ya se señaló, la superficie en conflicto se ubica dentro de las Tierras de Uso Común del ejido**

Prueba pericial que le merece plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Seguidamente, del análisis del material probatorio que obra en el sumario agrario de origen el Tribunal A quo, constató que al demandado

\*\*\*\*\* en su carácter de ejidatario del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, a través del acta de asamblea de **veintiséis de marzo del dos mil seis, le autorizó el permiso para construir una cabaña junto al Lago de \*\*\*\*\***, en el entendido de que dicha acta fue firmada por 132 ejidatarios.

Por lo que, contrariamente a lo señalado por el ejido actor en su escrito de demanda, el Tribunal de Primer Grado precisa que la Asamblea General de Ejidatarios del poblado indicado, **sí autorizó en específico al demandado \*\*\*\*\***, **la construcción de una cabaña junto al Lago de \*\*\*\*\***; permiso y/o anuencia de la Asamblea General de Ejidatarios, que evidentemente partió de la calidad de ejidatario legalmente reconocida con la que cuenta el antes mencionado, dentro del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, calidad que acredita \*\*\*\*\* además con la copia autorizada del certificado de derechos sobre tierras de uso común \*\*\*\*\* , mismo que ampara el 0.25%, de los derechos sobre tierras de uso común expedido a su nombre de fecha **treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco**, que obra a fojas 72 de autos.

Calidad de ejidatario del demandado \*\*\*\*\* que se corrobora, con la copia certificada de la asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos del poblado de "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, pues de la misma, se desprende que el antes mencionado se encuentre reconocido como ejidatario y que al igual que todos los ejidatarios de dicho núcleo, se les asignó el 0.25% sobre tierras de uso común del ejido de mérito.

Que el demandado \*\*\*\*\* , de conformidad con el permiso otorgado por la Asamblea General de Ejidatarios del poblado que nos ocupa, para construir la cabaña en las orillas del Lago \*\*\*\*\* , acudió a la institución denominada FONAES (Fondo Nacional de Apoyos para las

Empresas en Solidaridad), a presentarles un proyecto para la construcción del restaurante “\*\*\*\*\*” ubicado a las orillas del Lago de \*\*\*\*\*, el que fue aprobado en **mayo del dos mil ocho**, a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el que quedó asentado que el restaurante que se construiría, **se trataba de propiedad ejidal y que contaba con la autorización de la Asamblea del Ejido [\*\*\*\*\*], Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\***, para la construcción de una cabaña junto al lago mencionado, autorizándoseles para tal proyecto la cantidad de \$ \*\*\*\*\* ,(\*\*\*\*\* y \*\*\*, \*\*\*, \*\* y \*\* pesos, \*\*\* centavos) correspondiente al \*\*\*% del costo total y que \$ \*\*\*\*\* , (\*\*\*\*\* y \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* pesos, \*\*\*\* centavos) correspondiente al \*\*\*% sería aportada por los solicitantes.

Que de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, celebrada en el ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* el **veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro**, se evidencia que la totalidad de la tierra entregada en dotación y ampliación al ejido de que se trata, correspondiente a \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, no fue asignada en forma individual, esto es, no se parceló dejándose la totalidad de la misma, como tierras de uso común, y se asignó una parte proporcional a cada uno de los ejidatarios, correspondiente a un 0.\*\*\*%, que equivale a \*\*\*\*\* hectáreas.

Por lo que al demandado \*\*\*\*\* al tener el carácter de ejidatario del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* y formar parte del ejido de mérito, le corresponde el derecho de uso y usufructo sobre tierras de uso común y en específico de la superficie en controversia, máxime que en la especie el mencionado demandado fue autorizado por la Asamblea General de Ejidatarios, para construcción de la cabaña en las orillas del Lago de \*\*\*\*\* , el cual si bien posteriormente fue revocado por la Asamblea General de Ejidatarios, según acta de asamblea el

treinta de noviembre del dos mil ocho y once de enero del dos mil nueve, toda vez que en la mismas se indicó que no presentó la licencia de uso de suelo y la licencia de sanidad e impacto ambiental, también lo es que con esas determinaciones, se infringen los derechos ejidales del mencionado demandado.

Lo anterior es así, pues en términos de los artículos 38, 40 y 42 del Reglamento Interno del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\* que literalmente establecen:

**¶ CAPITULO TERCERO**

**DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN**

**ARTICULO 38. Las tierras de uso común cuya superficie y ubicación se aprecian en el plano de tierras de uso Común, son el sustento económico de la vida en el Ejido; y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Agraria, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el artículo 75 de la citada ley**

**À ARTICULO 40. Aquel ejidatario que coloque un cerco en el ejido deberá cercar lo que utiliza o va a utilizar para su magueche**

**À CAPITULO TERCERO**

**DE LAS TIERRAS PARCELADAS**

**ARTICULO 42. Debido a que el ejido fue certificado en su totalidad como tierras de uso común, los magueches (tierras de cultivo) existentes dentro del mismo se consideran como tierras de cultivo de hecho, de las cuales, cada ejidatario o poseionario conservará la superficie y ubicación que de hecho o conforme a derecho haya poseído...Í. (Énfasis añadido)**

Dispositivos de los que se colige que \*\*\*\*\* , tiene derecho al usufructo y aprovechamiento de la tierra de uso común materia de la controversia, máxime de que como se indicó cuenta con la autorización de la Asamblea General de Ejidatarios, para construir una cabaña, según se advierte del acuerdo de asamblea de ejidatarios de **veintiséis de marzo del dos mil seis**; razón por la que se le debe respetar la posesión que ejerce

sobre la superficie en controversia y donde construyó el restaurante, a las orillas del Lago de \*\*\*\*\*.

Además de que de este último acuerdo de asamblea no se advierte que se le haya condicionado de una o de otra forma, pues nunca se hizo referencia a los lineamientos de construcción de dicha cabaña, ni se le sujetó a ningún plazo o condición, ni se limitó o constrictó a \*\*\*\*\* , el fin u objeto que debía cumplir con la construcción de la cabaña, ni se le hizo de su conocimiento la imposibilidad de usar dicha cabaña como restaurante.

Adicionalmente, porque en términos del artículo 50 de la Ley Agraria, el demandado \*\*\*\*\* , tiene derecho para asociarse con otras personas para usufructuar las tierras de uso común del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , como es la implementación del proyecto para la construcción y equipamiento del restaurante "\*\*\*\*\*", financiado por el Fondo Nacional de Apoyos para las Empresas en Solidaridad (FONAES). Además de que dicha tierra fue asignada por la Asamblea General de Ejidatarios.

Adicionalmente porque el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , no acreditó que la cabaña propiedad de \*\*\*\*\* afecte al ecosistema o al medio ambiente del Lago de \*\*\*\*\* , pues no existe prueba en ese sentido. Además de contar este último con la Licencia de Uso de Suelo, con giro Comercial (de restaurante) expedida por el Director de Obras Públicas Municipales de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , en la que se hace contar que la solicitante \*\*\*\*\* , cumple con los requisitos legales para su expedición, como son los artículos 109,110 y 111 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ecología para el Estado de \*\*\*\*\* .

Que adicionalmente la Magistrada del Tribunal A quo advierte que la Asamblea de Ejidatarios del poblado de que se trata, no actúa de manera igualitaria con sus integrantes, pues al aquí demandado \*\*\*\*\* le demanda la devolución y entrega de la superficie

materia de la *litis*, con el argumento de que los desechos ambientales y con otros es permisivo en la instalación e infraestructuras; de lo que se colige que más que buscar la Asamblea, como órgano máximo del ejido el bien de sus integrantes, está actuando en forma mezquina e inhumana, en torno al mencionado demandado, pues en el hecho 3 de su demanda, éste señaló que solicitó a la Asamblea, la autorización de la construcción de una cabaña para instalar un negocio familiar, que se le permitió en asamblea de **veintiséis de marzo del dos mil seis**, pues él se encuentra al cuidado de su hijo José \*\*\*\*\* , quien desde los cuatro años padece epilepsia muy severa y de difícil control, por lo que ante tal situación no puede estar lejos de él y el negocio le permite obtener ingresos para mantener a su familia.

Por lo que atendiendo al principio pro persona a favor del demandado y en beneficio de su hijo José \*\*\*\*\* y de acuerdo a la Convención Americana de los Derechos de los Niños, que fue adoptado por el Estado Mexicano el **veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve** y ratificado el **veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa** y con entrada en vigor el **veintiuno de octubre de mil novecientos noventa**, en el **que contempla que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales**, se resuelve en la forma que se hace, además de todos los razonamientos anteriores.

“Consecuentemente, procede declarar **improcedentes** todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el ejido de “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* .”

Sentencia que fue notificada a la parte actora ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\* **el treinta y uno de agosto de dos mil quince** y a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y a esta última además en su carácter de representante de la persona social denominada [\*\*\*\*\*], como tercera llamada al juicio natural el **uno de septiembre del dos mil quince** (fojas 561 a 563).

**DÉCIMO SÉPTIMO.-**En contra de la anterior sentencia el ejido actor denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\*, promovió recurso de revisión en el que señaló los agravios que le causan la sentencia reclamada; medio de impugnación que se recibió mediante acuerdo de **once de septiembre del dos mil quince**, por tanto, con fundamento en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, se dio vista a su contraparte para que en el término de cinco días manifestaran lo que a derecho conviniere; hecho lo anterior, se ordenó remitir los autos del juicio natural al Tribunal Superior Agrario para la resolución del recurso de revisión de que se trata.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En proveído de **siete de octubre de dos mil quince**, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido, en un legajo el juicio agrario \*\*\*\*\*, constante de quinientas setenta y ocho fojas al que se encuentra agregado el escrito de agravios interpuesto por el ejido actor denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\*; consecuentemente, se recibió dicho expediente, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 422/2015-5**, y se turnara a la Magistrada Ponente, que por turno le correspondió conocer del asunto para que con ese carácter, elaborara el proyecto de resolución y en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por razón de método y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa, en primer término, del estudio y análisis de la procedencia del recurso de revisión registrado con el número **R.R 422/2015-05**, promovido por el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\*, en el juicio agrario \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el **veintisiete de agosto del dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*.

En virtud de que la procedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio. Resulta aplicable, en lo conducente, por analogía el siguiente criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, segunda parte, página 336, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.-** *Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.Í*

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

**Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.-** *Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ÍadmitiráEl recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ÍadmitiráEl no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de*

**Ídar trámite al recurso** ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>1</sup>.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200.

**Artículo 198.** *Í El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:*

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o*

*III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.*

**Artículo 199.** *Í La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.*

**Artículo 200.** *Í Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.*

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;

---

<sup>1</sup> Registro: 197693, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257

- b) Que se interponga ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En lo que se refiere al **primer** requisito, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue promovido por el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\*, parte actora, en el juicio agrario \*\*\*\*\*, a quien se reconoció personalidad en el segmento de la audiencia de ley de **veintidós de junio del dos mil nueve**, por lo que se evidencia que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima para ello.

Por lo que hace al **segundo** requisito, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada al Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de asesor legal del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, el **treinta y uno de agosto de dos mil quince**. Y a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como a esta última en su carácter de representante de la persona moral denominada Í \*\*\*\*\*Ĥ el **uno de septiembre del dos mil quince**, según se desprende de las cédulas de notificación que obran a fojas 561 a 563 de autos, respectivamente.

Mientras que el escrito por el que formuló agravios el ejido actor denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\* fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, el **once de septiembre de dos mil quince**.

De tal manera, que transcurrieron **ocho** días hábiles, entre la notificación de la sentencia de mérito y la presentación del escrito de agravios

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R.422/2015-05

29

del recurso de revisión interpuesto, sin contar los días **cinco y seis de septiembre del dos mil quince**, por corresponder a sábado y domingo.

Lo cual se evidencia, conforme el siguiente cuadro:

AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
31 [fecha de notificación]	1 [fecha en que surte efectos la notificación]	2 [1]	3 [2]	4 [3]	5 Día inhábil	6 Día inhábil
7 [4]	8 [5]	9 [6]	10 [7]	11 fecha de presentación [8]	13 Día inhábil	14 Día inhábil
15 [9]	16 [10]					

Por lo que el elemento de procedencia del recurso de revisión relativo al supuesto de temporalidad, se cumple debidamente, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última, **toda notificación surte efectos al día siguiente del que se practica.**

Determinándose así, que el escrito de agravios de que se trata fue interpuesto en tiempo y forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

**Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales**

*agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.*<sup>2</sup>

Ahora bien, en lo que respecta al **tercer** requisito de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, debe acotarse que el mismo, **no se actualiza**, tomando en consideración que la controversia agraria substanciada y resuelta en el juicio agrario **\*\*\*\*\***, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de **\*\*\*\*\***, Estado de **\*\*\*\*\*** **no se ubica en ninguna de las hipótesis a que se refieren el artículo 198 de la Ley Agraria en sus fracciones I, II y III**, en concordancia con el numeral 9º, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por las siguientes razones:

El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia al Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en juicios que se refieran a: **i)** conflictos de límites de tierras; **II)** restitución de tierras de núcleos de población Ejidal o Comunal; y **III)** de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Así, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer: **I)** De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **II)** De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos particulares, y **III)** De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una

---

<sup>2</sup> Registro: 193242, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448.

obligación, entre otros asunto. Como puede observarse, los artículos antes transcritos señalan la procedencia del recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario; así mismo, expresan que dicho medio de impugnación se encuentra limitado para su procedencia a casos específicos.

Estos excepcionales casos, a su vez, se identifican en la hipótesis de procedencia del juicio agrario de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, a que se refieren las **fracciones I, II y IV del artículo 18** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Ahora bien, para mayor claridad en el análisis de la materia del recurso de revisión, de que se trata, en torno a la **improcedencia** del mismo, a continuación se expone una breve reseña de las prestaciones; la manera en que se admitió a trámite la demanda en el juicio agrario \*\*\*\*\*; así como la forma en que se fijó la **litis** en el juicio natural, esto último, atendiendo a lo ordenado en la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el **veinticinco de abril del dos mil trece** en el recurso de revisión **R.R. \*\*\*\*\***, pues en esta última, se determinó la existencia de una violación procesal traducida en el hecho de que el Tribunal *A quo* en el juicio natural fijó indebidamente la **litis** en el procedimiento y sentencia sujeta a revisión de **treinta y uno de octubre de dos mil doce**, emitida en el citado juicio natural, pues la fijó como acción restitutoria, prevista en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando en realidad se trata de una controversia agraria suscitada entre un ejidatario y el núcleo de población ejidal actor, por lo que **revocó** la sentencia sujeta a revisión emitida por el Tribunal *A quo* de la fecha inmediatamente señalada, en el juicio agrario de origen; así mismo habrá que tomar en cuenta, el fundamento con base en el cual asumió competencia el Tribunal de Primer Grado para emitir la sentencia impugnada materia del presente recurso de revisión y, por último, el sentido en el que resolvió esta última sentencia del juicio agrario de que se trata.

1.- **Demanda.** Mediante escrito presentado el **siete de mayo de dos mil nueve**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, respectivamente, del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, demandaron de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

***I.- La desocupación y entrega de la superficie ubicada a orillas del Lago de \*\*\*\*\*, parte media de la cortina de la presa al oeste del lago, en lo que se conoce como el mirador a donde llegan los turistas a contemplar el paisaje; en esa área los demandados realizaron una construcción de tres habitaciones con muros de block de concreto y techo de lámina galvanizada, color gris, utilizada como restaurante, en donde venden comida preparada a los turistas.***

***II.- Como consecuencia de lo anterior, la demolición de la construcción que está edificada en la superficie reclamada y los gastos que se hagan por motivos de la demolición y retiro del escombros.***

***III.- El pago de daños y perjuicios que por cualquier motivo se han ocasionado y que sigan generando, con la contaminación ambiental proveniente de los desechos humanos por la letrina o fosa séptica, que contamina las aguas del Lago de \*\*\*\*\* y el Área turística; así como la contaminación por la basura generada por el restaurante, o por cualquier otro medio producto del restaurante o negociación de venta de comida que hicieron los demandados en el terreno que se reclama.***

2.- **Admisión de demanda.** El Tribunal *A quo*, por acuerdo de **diecinueve de mayo del dos mil nueve**, admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento, entre otros en el artículo **18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

3.- **Contestación a la demanda.** Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda negaron el derecho y acción del ejido actor para reclamar las prestaciones demandadas, toda vez que señalaron la Asamblea General de Ejidatarios del poblado denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en el acta de asamblea de **veintiséis de marzo del dos mil seis**,

autorizó al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de ejidatario del poblado de mérito y como titular del certificado de uso común 13674, la construcción de una cabaña, donde se encuentra instalado el restaurante que se encuentra ubicado en la superficie materia de esta controversia. Por lo que no es cierto que el ejido actor no haya autorizado la instalación del restaurante ubicado en la superficie en debate. Además que \*\*\*\*\* les ayuda en dicho restaurante. Que a mediados del dos mil ocho fue cuando construyeron dicho restaurante y que esa es su fuente de trabajo y de donde sostienen a su familia, pero que de él, además dependen ocho familias más.

Por su parte, el tercero con interés llamado al juicio, \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\*, por conducto de su representante \*\*\*\*\*, también precisó que el ejido actor carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones demandadas, pues al igual que los anteriores demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, señalaron que a \*\*\*\*\* la Asamblea General Ejidatarios del poblado de "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, le autorizó en su carácter de ejidatario del poblado en cuestión, la construcción de una cabaña, donde se instaló el restaurante ubicado en la superficie materia de la *litis*, según consta en el acta de asamblea de **veintiséis de marzo del dos mil seis**.

Sin que se advierta, que el mencionado tercero llamado al juicio, \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\*, por conducto de su representante \*\*\*\*\*, pretenda excluir del régimen ejidal la superficie en controversia, pues no existe manifestación alguna en ese sentido, y contrario a ello esta última mencionada, manifestó que la construcción del restaurante que se encuentra en la superficie en debate, es en virtud de la autorización que otorgó la Asamblea General de Ejidatarios del poblado indicado a su progenitor \*\*\*\*\* en la mencionada acta de asamblea de **veintiséis de marzo del dos mil seis**, en su carácter de ejidatario y titular de tierras de uso común.

**4.- Audiencia de ley.** El Tribunal de Primer Grado en el segmento de la audiencia de **veintisiete de agosto del dos mil nueve** en el juicio natural, **fijó la materia del juicio** en los siguientes términos:

Í Una vez analizadas las pretensiones de los litigantes, se determina que la LITIS en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia de las prestaciones que reclama la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO DE [\*\*\*\*\*], MUNICIPIO DE [\*\*\*\*\*], ESTADO DE [\*\*\*\*\*], consistente la (sic) desocupación y entrega de un predio o superficie ubicado a las orillas del Lago de [\*\*\*\*\*], parte media de la cortina de la presa al oeste del lago, en lo que se conoce como el mirador, donde se localiza la construcción de tres habitaciones, con muros de block de concreto utilizada como restaurante, la demolición de la construcción de la superficie reclamada, los gastos que se originen con motivo de la demolición y retiro del escombro y por último el pago de daños y perjuicios originados por la contaminación generada por la basura y diversos desechos en el terreno que se reclama

**5.- Competencia del Tribunal Unitario Agrario.** El Tribunal *A quo* fundó su competencia para resolver la *litis* planteada en el juicio agrario [\*\*\*\*\*] de su índice, en la sentencia de **treinta y uno de octubre del dos mil doce** entre otros, en el artículo **18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

**6.- Sentido de la resolución.** El juicio agrario se resolvió declarándose improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el ejido actor denominado "[\*\*\*\*\*]", Municipio de [\*\*\*\*\*], Estado de [\*\*\*\*\*] a los demandados [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], por lo que los absolvió de las mismas.

**7.- Sentencia de recurso de revisión.** En contra de la anterior sentencia el ejido actor denominado "[\*\*\*\*\*]", Municipio de [\*\*\*\*\*], Estado de [\*\*\*\*\*], por conducto de su asesor legal, Licenciado [\*\*\*\*\*], interpuso recurso de revisión, mismo que quedó registrado con el número **R.R. [\*\*\*\*\*]** y fue resuelto por el Tribunal Superior Agrario, mediante sentencia de **veinticinco de abril del dos mil trece**, en el que determinó que al existir una violación procesal que trascendió al fondo del asunto, **revocó** la sentencia sujeta a revisión de **treinta y uno de octubre del dos mil doce**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede

en la Ciudad de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en el juicio agrario \*\*\*\*\* y ordenó reponer el procedimiento, para los siguientes efectos:

a) Reponer el procedimiento a partir de la audiencia de fecha **veintisiete de agosto del dos mil nueve**, para fijar correctamente la *litis* en el juicio agrario indicado, tomando en cuenta que las acciones hechas valer; **y advirtiendo que no se trata de una controversia restitutoria, regulada en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en la inteligencia que deberá señalar la acción de la que realmente se trata** (lo que hará atendiendo a las constancias que obran en autos, el carácter de las partes, la naturaleza jurídica de la superficie ocupada entre otras); diligencia en la que además deberá:

Í Æ -Aclarar lo conducente respecto del fundamento legal invocado en el auto admisorio de diecinueve de mayo de dos mil nueve;

-Con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, requerir a las partes la siguiente documentación:

1) Actas de Asamblea celebradas en el ejido Í \*\*\*\*\*]. Municipio de \*\*\*\*\* Estado de \*\*\*\*\*, en las que se haya tratado cualquier asunto relacionado con la posesión del (sic) demandados, (como lo es autorización y o revocación); a efecto conocer con toda claridad los términos y forma en que le fue autorizada esa ocupación, si se hizo referencia a la construcción de un tipo de inmueble determinados, si ésta se otorgó sujeta a algún plazo o condición, así como para conocer las causas señaladas para su revocación:

2) Reglamento Interno del citado ejido (a efecto de evitar incurrir en presunciones respecto de su existencia, como se hace en la sentencia recurrida) a fin de determinar si existe determinación en relación al tipo de explotación de la superficie de uso común y/o alguna restricción al respecto;

3) Determinar si \*\*\*\*\* tiene algún parentesco con el ejidatario codemandado \*\*\*\*\* y demás elementos que le permita establecer si ejerce algún (sic) de acto de posesión de la superficie en conflicto.

a) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción emitir una nueva sentencia ciñéndose a la *litis* planteada en la respectiva audiencia de ley Æ Í, (fojas 330 a 363).

**8.- Reposición del Procedimiento por el Tribunal A quo para fijar correctamente la *litis*.** En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el R.R.\*\*\*\*\* el **veinticinco de abril del dos mil trece**,

consta que el Tribunal de Primer Grado, en el segmento de la audiencia de ley de **dieciocho de septiembre del dos mil trece** fijó nuevamente la materia en el juicio natural, en los siguientes términos:

Í Una vez analizadas las pretensiones de los litigantes, se determina que la LITIS en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora EJIDO DE Í \*\*\*\*\*Ĭ, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , consistentes (sic) la desocupación y entrega de la superficie ubicada, a la orilla del LAGO DE \*\*\*\*\* , parte media de la cortina de la presa al oeste del lago, en lo que se conoce como el Mirador, a donde llegan los turistas a contemplar el paisaje, en esa área los demandados realizaron una construcción de tres habitaciones, con muro de block de concreto y techo de lámina galvanizada color gris, utilizada como restaurante, en donde venden comida preparada a los turistas en consecuencia de lo anterior, se ordene la demolición de la construcción edificada en la superficie reclamada y los gastos que se hagan por motivos (sic) de la demolición y retiro del escombro, así mismo se resuelva sobre el pago de daños y perjuicios que por cualquier motivo sean ocasionado y que se sigan ocasionado con la contaminación ambiental proveniente de los desechos humanos por la letrina o fosa séptica que contaminan las aguas del Lago de \*\*\*\*\* y el área turística; así como la contaminación por la basura generada por el restaurante o por cualquier otro medio producto del restaurante o negociación de venta de comida que hicieron los demandados en el terreno reclamado; así como el análisis de la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas que hace valer la parte demandada. Lo anterior con fundamento en el artículo 18 fracción V y VI de la ley orgánica de los Tribunales AgrariosĬ

**9.- Competencia del Tribunal Unitario Agrario.** El Tribunal *A quo*, fundó nuevamente su competencia para resolver la *litis* planteada en el juicio agrario \*\*\*\*\* , en la sentencia de **veintisiete de agosto de dos mil quince**, con fundamento, entre otros, en el artículo **18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

**10.- Sentido de la Resolución.** El juicio agrario de origen, en la precitada sentencia, se resolvió declarando improcedentes las prestaciones, relativas a la desocupación y entrega reclamada por el ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , representado por su Comisariado Ejidal a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y la persona social denominada Í \*\*\*\*\*Ĭ respecto de la superficie ubicada a las orillas del Lago de \*\*\*\*\* , utilizada como restaurante; la demolición de dicha construcción y el pago de daños y perjuicios

por parte de los citados demandados, respecto del supuesto daño ambiental ocasionado a dicho lago.

De lo hasta aquí reseñado, puede advertirse que en el juicio agrario de origen **no se emitió sentencia** que hubiese resuelto respecto de alguna cuestión referida en los supuestos del artículo **198 de la Ley Agraria**, a saber: **a)** relacionada con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **b)** la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o **c)** la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; pues, **el expediente agrario \*\*\*\*\* fue admitido y resuelto, con fundamento en el artículo 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, mismo que expresamente dispone:**

**Í Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.**

**V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;**

**VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.Í**

En conclusión, es posible establecer que la controversia substanciada y resuelta en el juicio agrario \*\*\*\*\* , del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* en la sentencia emitida el **veintisiete de agosto del dos mil quince** por el Tribunal *A quo* se refiere a una controversia relacionada con la tenencia de tierras ejidales, suscitada entre un ejidatario, sus familiares y diversos integrantes del mismo núcleo de población y el ejido actor denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , **prevista en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; razón por la que se señala no se actualiza el tercer requisito para la procedencia del recurso de revisión, contemplado en las fracciones I,II y III del artículo 198 de la Ley

Agraria, en concordancia con el artículo 9º, fracciones I, II, y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Abundando sobre la improcedencia del recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Tribunal *A quo* el **veintisiete de agosto del dos mil quince**, dentro del juicio agrario \*\*\*\*\*, interpuesto por el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\*, es importante establecer que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como el tercero llamado a juicio, \*\*\*\*\*denominado [\*\*\*\*\*], por conducto de su representante \*\*\*\*\* **no pretenden excluir del régimen ejidal la superficie materia de la controversia**, donde se encuentra construido el restaurante que el mencionado ejido actor pretende sea demolido, según se advirtió de sus escritos de contestación a la demanda; razón por la que **no se configura la acción restitutoria** a que se refieren los artículos 49 de la Ley Agraria en relación con el 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que para que ésta se actualice se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, demanden la restitución de tierras o aguas, **de que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste.**

Por lo que a todas luces resulta improcedente el recurso de revisión de que se trata, y bajo ninguna óptica, puede establecerse que la acción reclamada por el ejido actor a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como el tercero llamado a juicio, \*\*\*\*\*denominado [\*\*\*\*\*], por conducto de su representante \*\*\*\*\* sea una acción restitutoria prevista en los artículos 49 de la Ley Agraria y 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sino como se advirtió en realidad se trata de una controversia sobre la tenencia de tierras ejidales, suscitada entre un ejidatario, sus familiares y otros integrantes del núcleo de población y el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* Estado de \*\*\*\*\*, **prevista en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

Sirve de fundamento adicional para estimar lo anterior el criterio

contenido en la tesis de jurisprudencia, aplicada por analogía de la Novena Época con número de registro 177,158, visible en el Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

**Í REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN.** De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.

**Contradicción de tesis \*\*\*\*\*.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

**Tesis de jurisprudencia \*\*\*\*\*.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil cinco. Î

Criterio de aplicación obligatoria y que conlleva a considerar que aun cuando se demandó la desocupación y entrega de tierras, ésta se trata de una controversia de carácter interno prevista en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, donde los presupuestos procesales a acreditar son distintos a los que refiere la **acción de restitución de tierras** que es enderezada **en contra de autoridades administrativas, jurisdiccionales o de particulares** entendiéndose por éstas últimas aquellas que controvierten el régimen agrario, lo que no ocurre en la especie, pues en el caso el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* Estado de \*\*\*\*\* reclama de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como el tercero llamado a juicio, \*\*\*\*\* denominado [\*\*\*\*\*], por conducto de \*\*\*\*\* , donde se encuentra instalado el restaurante que construyeron *La desocupación y entrega de la superficie ubicada a orillas del Lago de \*\*\*\*\* , parte media de la cortina de la presa al oeste del lago, en lo que se conoce como el mirador a donde llegan los turistas a contemplar el paisaje; en esa área los demandados realizaron una construcción de tres habitaciones con muros de block de concreto y techo de lámina galvanizada, color gris, utilizada como restaurante, en donde venden comida preparada a los turistas* .<sup>1</sup> , así como también pretenden la demolición de la construcción edificada y el pago de daños y perjuicios con motivo de la contaminación ocasionada por el restaurante instalado en la superficie en controversia, de donde se evidencia que los citados demandados y el tercero llamado a juicio **en ningún momento tuvieron el ánimo de sustraer del ejido la superficie en controversia**; lo anterior de conformidad con las prestaciones reclamadas a los demandados y al tercero con interés llamado al juicio antes mencionados, mismas que ha quedado precisada con antelación, y atendiendo también, desde luego, a la contestación a la demanda de los propios demandados y el tercero con interés llamado al juicio, pues, se insiste en la contestación de la demanda de estos últimos, que nunca refirieron que su intención era excluir del régimen ejidal la superficie en controversia y tampoco que no son integrantes del núcleo de población actor.

Por tanto, al comprender en el fallo que se revisa, acciones diversas como son la restitución de tierras, lo que trasciende a determinar improcedente el presente recurso de revisión, toda vez que no se resolvió una acción restitutoria de tierras, ya que como se expresó, los presupuestos a demostrar son diferentes, aspectos que fueron analizados por nuestro más alto Tribunal dando lugar a la jurisprudencia invocado cuyo texto y rubro han quedado anteriormente transcritos y que sirven de fundamento a este Tribunal *Ad quem* para declarar improcedente el recurso que se revisa interpuesto en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 5, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, emitida el **veintisiete de agosto de dos mil quince**, en el juicio agrario \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** En consecuencia, el recurso de revisión hecho valer por el ejido actor denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\*, resulta **improcedente**, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 198 de la Ley Agraria, luego entonces, deviene innecesario pronunciarse sobre los agravios vertidos por el recurrente ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\*.

Por otra parte, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace notar a la parte revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la presente sentencia es el juicio de amparo directo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de la misma, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

No reviste obstáculo a la determinación final, el hecho de que por acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior Agrario de **siete de octubre dos mil quince**, se hubiese ordenado formar el expediente **R.R. 422/2015-5**, y se admitiera a trámite el recurso de revisión interpuesto por ejido actor denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*,

por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\* , puesto que conforme a lo señalado en el artículo 11, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, se encuentra facultado para dictar acuerdos de mero trámite en los asuntos competencia de dicho órgano jurisdiccional, mismos que resultan ser del examen preliminar de cada asunto, los cuales no causan estado; más aún porque en acatamiento a lo establecido por el diverso artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es el Pleno de este Tribunal Superior Agrario quien decide, sobre la procedencia y el fondo de todos los asuntos, por lo que una vez que son analizados puede resultar improcedente si corrobora, como en la especie sucede, que en el juicio agrario natural se demandó una controversia agraria sobre la tenencia de tierra ejidal, suscitada entre un ejidatario, sus familiares y diversos integrantes del mismo núcleo de población y el ejido actor denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , por conducto de su Comisariado Ejidal, misma que fue resuelta por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* en la sentencia de **veintisiete de agosto del dos mil quince**.

Lo anterior resulta así de la correcta aplicación de la tesis de rubro y texto siguientes:

**Í RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.î<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Registro: 207683, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: 4a./J. 34/94, Página: 21.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal, Licenciado \*\*\*\*\*, parte actora, en contra de la resolución emitida en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, el **veintisiete de agosto de dos mil quince**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO.** Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario \*\*\*\*\*, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; devuélvanse los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca del asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R.422/2015-05**

**44**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

**NOTA:** Esta página número cuarenta y cinco, corresponde a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de octubre de dos mil quince, en el recurso de revisión número **R.R.422/2015-05** del Poblado [\*\*\*\*\*], Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en el juicio agrario \*\*\*\*\*, en el sentido de declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el mencionado núcleo de población.- **CONSTE.**

El licenciado **ENRIQUE IGLESIAS RAMOS**, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. **Conste. -(RÚBRICA)-**